

Popayán, 17 de agosto de 2022, desde casa informo a la señora Juez, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desato el conflicto de competencia y atribuyo la misma a este despacho. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.977.

Proceso: Cancelación de Patrimonio de Familia  
Demandante: Fani Mariela Ortiz Torres  
Demandado: Nelson Velilla Gaviria  
Radicado: 2022-00181-00

Mediante providencia No.752 del 28 de Junio del corriente año, proferida dentro de la demanda en referencia, este despacho plateo conflicto negativo de competencia para no avocar la misma y la remitió vía digital a la Secretaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superioridad que mediante providencia del 5 de agosto del corriente año, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, declaró que este despacho era el competente para conocer del aludido proceso.

Teniendo presente lo anterior, se procederá a revisar la demanda y los elementos de prueba con ella adjuntos, observa el despacho unas falencias, que no permite en esta ocasión su admisión, como pasa verse:

- Se afirma y así aparece en los elementos de prueba, que el señor NELSON VELILLA GAVIRIA mediante escritura pública No.1254 del 4 de Noviembre de 2006, de la notaria única de Puerto Asís, constituyo Patrimonio de Familia inembargable sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.442-20925, a favor de la señora FANI MARIELA ORTIZ TORRES y de sus hijos LUZ CARIME CALDONA ORTIZ y MERLY PAOLA CALDONA ORTIZ, quienes, en la actualidad, según se dice, son mayores de edad; por lo que, en garantía al debido proceso y derecho de defensa, deben ser notificados de la presente acción para efectos de ser escuchados al interior de este asunto, por consiguiente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y suministrar el correo electrónico o dirección física de las mismas, para escucharlas al interior de la presente actuación.
- No se expresa si de la unión que existió entre los señores NELSON VELILLA GAVIRIA y FANI MARIELA ORTIZ TORRES, existen hijos menores, en caso positivo allegar prueba idónea que acredite el parentesco.

- No se acredita haber, remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, en virtud de lo dispuesto para la época por el derogado Decreto 806 de 2020, hoy modificado por la ley 2213 de 2022.-

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2º del artículo 90 y 581 del C.G.P., declare inadmisibile la demanda y se conceda a los demandantes un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,**

**RESUELVE:**

Primero.- **ESTE A LO RESUELTO** por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión del 5 de agosto de 2022, con ponencia del doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en relación con la competencia asignada a este despacho para conocer de la demanda en referencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** conocimiento de la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesta por la señora **FANI MARIELA ORTIZ TORRES** a través de apoderado Judicial, en contra del señor **NELSON VELILLA GAVIRIA**, en razón a lo dispuesto en el numeral anterior.

Tercero.- **INADMITIR** la demanda que nos ocupa, por las razones descriptas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto.- **CONCEDER A LA PARTE ACTORA** un término de cinco (5) días para que corrija su líbello, so pena de que si así no lo hiciere la misma le será rechazada.

Quinto.- **NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

Vzm.

**Firmado Por:**  
**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d265fcac799fea2cb002acdbe133e89bffb176ac5ab6c6ce788e0901b5778**

Documento generado en 22/08/2022 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>